

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS (16°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76-001-33-33-016-2020-00220-00
DEMANDANTES: ANA LILIA RÍOS DE AMAYA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I. **OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 inciso final el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, audiencia de pruebas que su continuación se celebró el día 21 de noviembre de 2024, y que por la falta de pruebas documentales solicitadas por parte de la entidad demanda, se concedió 10 días adicionales para que sean aportadas, es así que mediante Auto 031 de 15 de enero de 2025 notificado el 20 de

enero de 2025 se incorporó la prueba documental allegada y se dio un término de 3 días para que las partes se pronuncien, término que feneció el 23 de enero de 2025, y según el mismo auto, vencidos estos, se corrió traslado por 10 días a las partes para presentar alegatos de conclusión; por tanto, se tiene hasta el día 06 de febrero de 2025 para presentar tales alegatos; por lo cual, se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza de los asegurados.

A. FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Es menester indicar al despacho que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no tiene competencia determinada en la Ley o acto administrativo que lo vincule dentro del proceso. Se debe tener presente que el supuesto hecho se produjo supuestamente a causa de un cable de energía a cargo de EMCALI E.I.C.E., por ende, en caso de atribuirse algún tipo de responsabilidad, es esta entidad prestadora del servicio público de energía la que es llamada a responder.

El Consejo de Estado ha manifestado sobre la falta en la legitimación en la causa por pasiva que *“Huelga recordar que la legitimación en la causa por pasiva permite a quien demanda exigir su derecho u obligación frente a otro que es su parte demandada o pasiva, quien se opone. La legitimación en la causa, en suma, contribuye como figura procesal a determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe y se puede demandar, de ahí que la misma doctrina diga que es personal, subjetiva, concreta e intransferible.”* (Consejo de Estado, 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00080-00)

Por otro lado, es importante tener presente que entidad es la competente de responder en los casos en los cuales este vinculado un servicio público, o una red de tales servicios, pues, según

la normatividad colombiana, la entidad prestadora de servicio público es la llamada a responder conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, por ello señala que:

ARTÍCULO 28. REDES. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas más allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectabilidad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos. Las comisiones podrán exigir, igualmente, que la construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos no sea parte del objeto de las mismas empresas que tienen a su cargo la distribución y, además, conocerán en apelación los recursos contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes. La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas y telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural*, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta Ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en sus artículos 25 y 26 de esta Ley.

Adicionalmente, es menester indicar que tales empresas pueden ser creadas por el Estado o por particulares, en los casos que sean creadas por el Estado (Ente territorial) son conocidas como empresas industriales y Comerciales del Estado, no obstante, una vez creadas, estas empresas cuentan con su propia personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, por ende, el Distrito no puede ser llamado a responder por los hechos provocados por las empresas industriales y comerciales del Estado, siendo concretos, los artículos 85 y 86 de la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se*

dictan otras disposiciones”, respecto a la calidad de las empresas industriales y comerciales del Estado, indicó:

Artículo 85. Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por esta...y que reúnen las siguientes características:

a. Personería jurídica;

b. Autonomía administrativa y financiera;

c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución. (...)

Artículo 86. Autonomía administrativa y financiera. La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá **conforme a los actos que las rigen... (negrita propia)**

Así, referenciadas las obligaciones legales, es cierto que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conformó bajo normas a empresas industriales y comerciales del Estado, con el objeto social de adelantar lo relativo a la prestación de los servicios públicos como el alcantarillado, acueducto y distribución de energía eléctrica entre otros, sin embargo, se resalta que tales empresas son entidades independientes con personería jurídica propia, por lo que no hay lugar a reprochar incumplimiento por parte del Distrito en el desarrollo de las obligaciones que le compete como entidad territorial, ni mucho menos por los hechos provocados por tales empresas, en las que se encuentra EMCALI.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien no fueron aportadas pruebas que realmente dieran un grado mínimo de certeza sobre qué pasó, se tiene que la parte actora atribuye un accidente que tuvo el señor Fray Amaya a la red eléctrica y concretamente a EMCALI, como se aprecia en el hecho dos de la demanda:

2. El percance en el cual sufrió lesiones de gravedad el señor FRAY LUIS AMAYA NIETO, tuvo lugar al ser alcanzado por la corriente eléctrica que transporta una Red de Circuitos de Media Tensión, perteneciente a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E., mientras lanzaba el cable de una extensión eléctrica, desde el tercer piso hasta el primer piso de su vivienda.

Además, en la contestación de la demanda por parte de EMCALI, se aporta informe técnico en donde claramente se aprecia que la red estaba a cargo de esta entidad, como se puede leer:

Identificación de la infraestructura eléctrica:

La infraestructura eléctrica de las redes del sistema de distribución local de energía SDL que pasan frente al predio de la Calle 47 # 39 A 47 B/ Antonio Nariño, corresponden al Circuito Nariño (13,2 kV.) Nodo de referencia 5562279, **Infraestructura eléctrica propiedad de EMCALI. EICE. ESP.** Instalada sobre postes hincados en el límite del andén y la calzada de la Calle 47 al otro lado (Frente al predio.) es decir el Inmueble está ubicado al otro lado de la Calle a más de Cuatro (04) metros.

Por tanto, se evidencia que el supuesto hecho que se según los demandantes produjo el deceso del señor Fray Amaya (pero que no se probó), se produjo por la infraestructura eléctrica a cargo de EMCALI. Asimismo, la entidad territorial no es el encargado del mantenimiento de todas las redes eléctricas de la ciudad, y menos de redes que ni siquiera son propiedad de la entidad, eso es una extralimitación de las funciones del Distrito y es evidente la falta de competencia de este. Por ello, exigirle al Distrito Especial de Santiago de Cali la gestión y mantenimiento de las redes eléctricas, además de velar por el correcto funcionamiento de todas sus dependencias, resulta a todas luces desproporcionado, teniendo en cuenta las limitaciones técnicas, logísticas y de personal con las que se desenvuelve la entidad pública. Adicionalmente, tampoco se ha demostrado que para la fecha de los hechos el asegurado estuviera realizando obra de construcción o de reparación, o que un tercero lo estuviera haciendo y que requiriera la supervisión de la entidad demandada.

Por lo anterior, se puede concluir que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tenía establecida la competencia de la red eléctrica que se encontraba en la calle donde ocurrió el accidente, por ello, no tiene legitimación en la causa por pasiva. Aunado a esto, el mantenimiento, vigilancia y cuidado de las redes de electricidad únicamente le corresponde a la entidad prestadora del servicio, quien es la entidad legitimada en la causa por pasiva al contar con personería jurídica propia.

B. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO O RIESGO EXCEPCIONAL, NO SE PROBÓ LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN EL SUPUESTO HECHO

Dentro del plenario quedó probado que no existió responsabilidad de las entidades administrativas demandadas, toda vez que no existió ninguna falla en el servicio y mucho menos se configuró un riesgo excepcional, teniendo presente que no se acreditaron ni siquiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, los testigos que fueron a la audiencia no presenciaron el hecho, y tampoco dieron certeza de que el daño se produjo por una red eléctrica; así, conforme al poco material probatorio aportado, no se evidenció que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** hubiese incumplido sus deberes y como consecuencia de esto se materializara el hecho.

Con relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al

referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño. No obstante, se debe probar dentro del proceso la existencia de tal falla del servicio, pues, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, Art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

Ahora bien, en temas de conducción de redes eléctricas si bien la regla general es que se analice el caso concreto por el título de imputación de riesgo excepcional, lo cierto es que si lo que se discute es la supuesta falta de señalización, cobertura, distancia etc. de las redes electrificadas el Consejo de Estado en sentencia reciente ha manifestado que el título a aplicar es el de falla en el servicio, me permito citar:

También debe advertirse que, si bien es cierto que en materia de conducción de energía eléctrica el Consejo de Estado ha reiterado que por tratarse de una actividad peligrosa el título de imputación aplicable es el objetivo de riesgo excepcional, este fallo también se referirá a la ocurrencia de una posible falla del servicio debido a que en el recurso de apelación se insiste en que la Empresa de Energía de Pereira SA ESP incurrió en una irregularidad por cuanto no existía ninguna protección o advertencia sobre las líneas energizadas en el lugar del accidente (Consejo de Estado, 2024, rad. 66001-23-33-000-2016-00145-01 (66.233))

Asimismo, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho y la causa de este, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones [...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

En el caso concreto, la parte demandante no aportó prueba idónea que evidencie primero que norma o reglamento establecía una obligación a las entidades demandadas de recubrir, señalar y mucho menos que exija la capacitación de las personas residentes del lugar en temas de energía eléctrica. Segundo, no fundamentó siquiera mínimamente porque el Distrito Especial de Santiago de Cali debe responder por el hecho, teniendo presente que el Distrito no es garante universal y no puede responder por todo lo que pasa en la ciudad. Tercero, existen serias dudas sobre las circunstancias fácticas que sucedió el supuesto accidente. Se debe tener de presente que la parte actora omitió su carga probatoria de dar al menos un grado de certeza de qué fue lo que pasó y cómo las entidades demandadas participaron en la ocurrencia del mismo.

Es importante señalar que la parte actora manifiesta que el señor Fray Amaya sufrió un accidente con la red de circuitos y fue alcanzado por la corriente eléctrica, mientras lanzaba un cable de extensión eléctrica desde el tercer piso hasta el primer piso de su vivienda, como se aprecia en el hecho segundo de la demanda:

2. El percance en el cual sufrió lesiones de gravedad el señor FRAY LUIS AMAYA NIETO, tuvo lugar al ser alcanzado por la corriente eléctrica que transporta una Red de Circuitos de Media Tensión, perteneciente a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E., mientras lanzaba el cable de una extensión eléctrica, desde el tercer piso hasta el primer piso de su vivienda.

No obstante, lo anterior no fue probado en el proceso, teniendo presente que no existe realmente testigos dentro del proceso, puesto que el señor William Rojas, supuesto testigo, no estuvo en el sitio al momento del accidente, ya que así lo expresó en audiencia al señalar: *“No, el accidente no lo pude presenciar por lo que le digo, nosotros nos desplazamos a una cita médica, no estábamos ahí en el momento del accidente, no.”* (Audiencia de pruebas entre min 19 a min 20). Igualmente, lo expresado por este testigo se encuentra mermado por una circunstancia de familiaridad con la demandante, pues él manifestó que era su suegra¹, situación que dio motivo para que esta parte pasiva del litigio lo tachara en audiencia.

Por otro lado, el testigo Luis Antonio Ordoñez si bien manifestó que él vio el hecho, lo cierto es que existen serias incongruencias en su relato, incluso es contradictorio con el escaso material probatorio, lo primero que se debe señalar es que el supuesto testigo manifiesta que el accidente ocurrió al medio día es decir entre 12 m a 1 pm, me permito citar:

Sra Juez: ¿Usted recuerda la hora?

Luis Antonio Ordoñez: Exactamente, la verdad no, pero creo que va por ahí medio día, porque yo ya yo estaba reposando el almuerzo, incluso yo estaba en, yo estaba en, estaba sin camisa y sin zapatos, porque yo he almorzado y me paré un ratito en el balcón. [...] (audiencia de pruebas entre min 37 a min 38)

Igualmente, en el relato del testigo, se evidencia que este no presenció que pasó, debido a que, si bien manifestó que se encontraba en el balcón de la casa de al frente, él simplemente escuchó el accidente, no lo vio, como se puede apreciar:

Luis Antonio Ordoñez: El señor Fray tuvo un accidente con con los cables de alta tensión que están al frente de la casa de él. Yo ese día, como al frente de él tenemos la casa materna, yo en ese entonces vivía ahí, y yo estaba al frente, ósea, yo estaba parado en el balcón porque las casas quedan al frente, quedan al frente. Entonces yo estaba parado en el balcón, cuando el señor don Fray, eh, tuvo el accidente con esos cables, él estaba al frente, iba a bajar un cable cuando yo escuché la explosión, yo escuché el estallido, eso sonó muy fuerte. Yo creo que había terminado de almorzar, entonces. Cuando escuché el estallido, yo estaba en el balcón y vi cuando el señor Fraile cayó dentro de la, de la casa porque

¹ Audiencia de pruebas entre Min 17 a min 18

es es un tercer piso y ahí estaba el balcón de ellos, está la terraza interna. [...] (audiencia de pruebas entre min 36 a min 38)

De hecho, al ser cuestionado nuevamente por la Sra. juez sobre las circunstancias que rodearon el accidente, este claramente manifiesta que él no vio que sucedió simplemente escuchó lo ocurrido, así:

Sra Juez: ¿Usted, usted sabe o puede observar que estaba haciendo el señor Fray antes del accidente?

Luis Antonio Ordoñez: Pues yo vi que él iba a bajar una extensión, algo así, yo lo vi ahí que él iba a bajar una extensión, **cuando escuché el estallido**. (audiencia de pruebas entre min 38 a min 39)

Es así, que se puede concluir de lo manifestado por el testigo lo siguiente:

- El testigo manifestó se encontraba en el balcón de la casa de al frente.
- Supuestamente el accidente ocurrió al medio día.
- El señor Luis señaló que la víctima estaba con una extensión de energía momento previos al hecho.
- Afirma que supuestamente la victima iba a bajar un cable del tercer piso.
- Él no vio el accidente, él lo escuchó.

Sobre las circunstancias de cómo ocurrió el accidente, es evidente que el señor Luis Antonio Ordoñez no presencié el hecho, lo escuchó, que es muy diferente. Aunado a esto, se evidencian claras inconsistencias en las circunstancias descritas, pues él afirmó que se encontraba en el balcón de la casa de al frente. Sin embargo, es claro que esto no es cierto, pues, la casa que tiene balcón queda diagonal; además, tiene un pared de concreto hacia la dirección de la vivienda donde ocurrió el accidente, como se aprecia de las fotografías aportadas en el Memorando Consecutivo: 5210642262020 respuesta a informe técnico aportado por EMCALI en su contestación a la demanda:



De la fotografía anterior se puede apreciar: 1. Que, en la casa con balcón, en este último hay una pared hacia la dirección de la casa donde supuestamente ocurrió el hecho, lo que claramente limita en gran medida la visibilidad hacia esa dirección 2. que la única casa que tiene balcón queda diagonal, no al frente (contrario a lo señalado por el testigo bajo la gravedad de juramento), de la casa donde supuestamente ocurrieron los hechos. Inclusive, las fotografías que aporta la parte actora con su demanda corroboran lo mencionado, como se puede apreciar:



Nótese de esta foto dos cosas: 1. Se confirma que no existe ninguna casa con balcón al frente de la casa donde supuestamente ocurrió el hecho. 2. Los cables eléctricos claramente se encuentran lejanos a la vivienda, por tanto, carece de todo sentido la versión de la demanda y del testigo, Luis Ordoñez, pues si la víctima lanzó un cable hacia abajo, resulta imposible que estos alcanzaran a la red eléctrica que quedan al frente de la casa a varios metros de esta y que están más arriba de la reja/barrotes de la terraza del tercer piso donde supuestamente se lanzó la extensión. Dado que, con solo deslizar el supuesto cable por los barrotes/reja o la parte superior de los barrotes del tercer piso, perfectamente llega a los pisos inferiores y en su recorrido jamás debe intervenir con la red eléctrica que queda a varios metros al frente de la casa a una altura mayor a la de estos barrotes/reja.

Ahora bien, las inconsistencias sobre los hechos de la demanda y sobre todo la versión que brindó el testigo, siguen apreciándose cuando se entra analizar el poco material probatorio aportado, pues, nada de lo mencionado por la parte actora quedó acreditado. Toda vez que, si analizamos

a detalle el Memorando Consecutivo: 5210642262020 respuesta a informe técnico aportado por EMCALI en su contestación a la demanda, se puede apreciar lo siguiente:

Consecutivo: 5210642262020

No consta en los registros del sistema ENERGIS del centro de Control de Energía, para la fecha 12 de febrero de 2019, a las 16:14:25 disparo del Circuito Nariño, identificándose como Falla transitoria, realizando re-cierre a las 16:18:42 (Ver copia Scan del registro en el sistema. Evento No. 419960 del 12/02/2019.)

Nótese que según la información que reposa en la entidad a las 4:18 pm se registró un disparo del circuito Nariño. Es decir, muchísimo tiempo después del mencionado por el testigo, quien afirmó que el accidente ocurrió a medio día. Igualmente, si analizamos la histórica clínica, podemos presenciar la hora de llegada del finado, como se puede apreciar:

		Apellidos:		AMAYA NIETO		49
		Nombre:		FRAY LUIS		
Número de Id:		CC -1451255				
Número de Ingreso:		314572-1				
Sexo:		Masculino	Edad Ing.:	73 A os	Edad Act.:	73 A os
Ubicación:		TERAPIA INTENSIVA URGENCIAS		Cama:	UC05	
Servicio:		TERAPIA INTENSIVA URGENCIAS				
Responsable:		ALLIANZ SEGUROS S.A.				

Fecha Ingreso	DD	MM	AAAA	Hora Ingreso		Fecha Egreso	DD	MM	AAAA	Hora Egreso	
	12	2	2019	15:45			22	2	2019	9:00	

Es claro que no existe ninguna coherencia en las circunstancias de tiempo, teniendo presente que cuando se registró el disparo del circuito, el finado llevaba más de media hora en urgencias, pues había llegado a las 3:45 pm. Aunado a esto, no tiene ninguna explicación del porque si se supone que el accidente ocurrió al medio día, se llevó a la víctima al hospital pasado 3 horas después de ocurrido el accidente, se debe tener de presente que en los casos que el accidente ocurre en el casco urbano es comprensible que entre el accidente y la llegada al hospital trascorra un tiempo aproximado de 30 minutos a 1 hora (por tráfico, por demora de la ambulancia etc.). No obstante, no tiene ninguna explicación que supuestamente haya trascurrido más de 3 horas para trasladar a la víctima a la clínica y mucho menos que el disparo del circuito se haya presentado mucho tiempo después de que la víctima estuviese en urgencias.

Por ello, si abordamos la integridad de las pruebas obrantes en el proceso, quedan serias dudas sobre las circunstancias que rodearon el hecho, pues, no se tiene certeza de qué pasó, ni el por qué, elementos trascendentales si se quiere acreditar imputación a las demandadas, reiterando que el Estado no es garante universal, igualmente, no es posible evidenciar que existió una falla en el servicio, pues, la parte actora omitió su carga probatoria de demostrar una omisión de los deberes de la administración y que como consecuencia de este se haya producido el hecho.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran que la ocurrencia del hecho se deba realmente a una falla en la prestación del servicio por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no es viable declarar responsabilidad alguna, pues la parte actora no aportó ni siquiera informe técnico o prueba pericial que permita evidenciar lo manifestado por esta, tampoco se trajeron testigos del hecho, dado de las 2 personas llamadas a audiencia de pruebas como testigos presenciales, una de estas no estaba presente en el sitio cuando ocurrió el accidente, y el otro supuesto testigo, realmente no vio que pasó simplemente escuchó, pero quedó acreditado que modificó aspectos en su versión para desesperadamente darle más fuerza a su testimonio, es claro que él nunca estuvo al frente del lugar del accidente, el momento del accidente no es coherente con la historia clínica, ni con el informe de EMCALI y tampoco su versión sobre que pasó es lógica, teniendo presente que los cables no estaban a la misma altura o una inferior de los barrotes del tercer piso, sino más arriba de estos, por tanto, resultaba imposible que los cables al ser bajados desde el tercer piso en su trayectoria encontrarán a la red eléctrica. Además, las fotografías aportadas no evidencian las circunstancias de modo y tiempo; pero si reflejan que los cables en cuestión estaban muy alejados de la vivienda y a una altura superior a la de los barrotes/rejas de la vivienda.

C. QUEDÓ ACREDITADA LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Si bien es cierto que dentro de las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso no se evidencia la ocurrencia del hecho de la manera como fue narrado, ni el nexo causal, ni mucho menos que se deba a una omisión del Distrito, no está demás aclarar que la conducta determinante del accidente fue el de la propia víctima que creó el riesgo al no contar con la preparación para manejar trabajos de electricidad y construir su vivienda sin los permisos adecuados.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima, toda vez que esta corporación ha determinado que *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514).

Ahora bien, analizando el poco material probatorio que fue aportado, evidenciamos que el supuesto hecho, que no se probó que haya sucedido de la manera como fue narrada en la demanda, se produjo por la conducta de la víctima, toda vez que fue la víctima la determinante del daño al violar el deber objetivo de cuidado y también violar flagrantemente el Decreto Ley 2150 de 1995, concretamente el artículo 49 que reza:

ARTÍCULO 49.- Licencias de urbanismo y de construcción. Los municipios y distritos estarán obligados a expedir el plan de ordenamiento físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Nacional 1333 de 1986.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopten los concejos distritales o municipales. [...]

En el caso concreto, la parte actora manifiesta que las redes eléctricas no cumplían la distancia reglamentaria, versión que igualmente afirmó el supuesto testigo presencial el señor Luis Ordoñez en audiencia de pruebas² cuando indicó que la red eléctrica estaba a 2 metros de distancia de la vivienda donde ocurrió el accidente. Lo cierto, es que nuevamente, el testigo hace

² Audiencia de pruebas entre min 41 a min 42

manifestaciones claramente contrarias al material probatorio aportado, y que evidentemente buscaban favorecer a la parte activa tergiversando la realidad.

Dado que, inicialmente, no se aportó documento, petición o solicitud realizada a EMCALI o el Distrito en donde se le haya expuesto previo al accidente que la red eléctrica de cableado se encontraba cerca la vivienda, a una distancia de 2 metros. Es más, se aportó prueba de que nunca se puso en conocimiento a autoridad alguna, lo cual se confirma con la respuesta brindada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que señalaron en respuesta Radicado No. 20242204965561, lo siguiente:

Aclarado lo anterior, consultando el Sistema de Gestión Documental CRONOS, administrado por esta entidad no se evidenció ningún registro de queja o denuncia recibida que estuviera relacionada con la dirección Calle 47 No. 39 A – 47 de la ciudad de Cali o con los demandantes descritos en el auto de admisión del medio de control de la referencia.

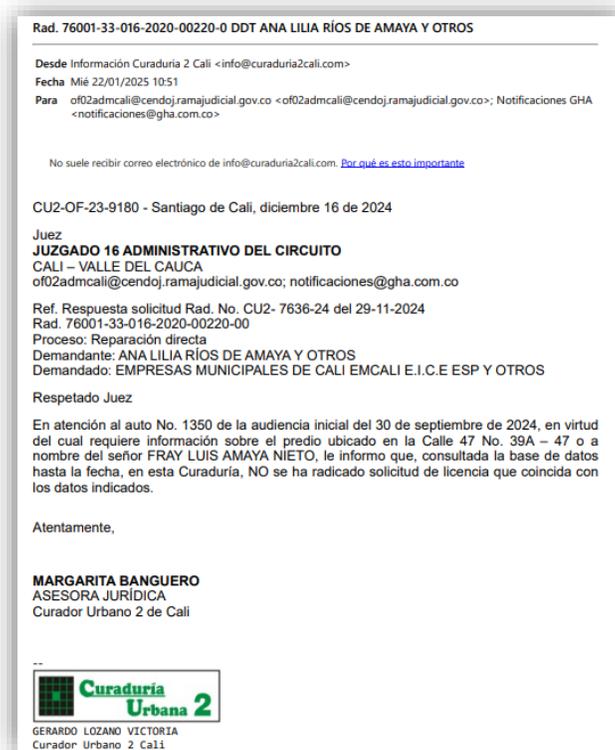
Es así, que no existe petición, queja o solicitud dirigida a la entidades demandadas las cuales no son omniscientes ni omnipresentes y no tuvieron conocimiento de situación alguna, igualmente, no existe ni siquiera alguna petición o queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Aunado a esto, está probado que la construcción ni siquiera contaba con los permisos o licencias adecuados, pues no se allegó certificado de libertad y tradición, mucho menos licencia de construcción; sumado a esto, las respuestas de las diversas Curadurías así lo confirman, por ello, me permito traer a colación la respuesta de la Curaduría No 1 que indica lo siguiente:

No obstante, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos con posterioridad a mi posesión como curadora, conforme a los datos contenidos en el documento de referencia, a la fecha no figura solicitud radicada a nombre del señor Fray Luis Amaya Nieto ni tampoco por la dirección relacionada en el escrito.

Asimismo, se encuentra pronunciamiento de la Curaduría No3 que señala que no se encontró permiso o licencia dentro de los documentos que allí reposan, como se aprecia:

Dando respuesta al punto uno y dos de su petición, siendo importante informarle que la arquitecta Ana María Becerra Mining se posesionó en el cargo de Curadora Urbana Tres de Cali a partir del 11 de enero de 2023, por lo anterior, se procedió a hacer la revisión en los archivos de los proyectos radicados dentro de su gestión y **no se encontró indicios que se haya radicado, tramitado y/o expedida licencia urbanística o acto de reconocimiento o alguna otra actuación para el predio ubicado en la CALLE 47 # 39 A -47 a nombre del señor FRAY LUIS AMAYA NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.451.255, precisándole que, en la ciudad de Cali existen tres curadurías urbanas y que dicha función pública ha sido desempeñada por varios arquitectos y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.6.1.2 del Decreto 1077 de 2015 cada Curador Urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responde a título personal disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.

Finalmente, en la Curaduría No 3 tampoco se avizora licencia alguna, como se puede apreciar:



Es claro que la víctima construyó los pisos de su vivienda sin los respectivos permisos, no obstante, se debe tener presente que no quedó probado que los cables aún con este actuar negligente y violatorio a la legislación urbanística quedaran cerca de la vivienda. Pues, se debe traer a colación el Memorando Consecutivo: 5210642262020 respuesta a informe técnico aportado por EMCALI en su contestación a la demanda, que señala:

Identificación de la infraestructura eléctrica:

La infraestructura eléctrica de las redes del sistema de distribución local de energía SDL que pasan frente al predio de la Calle 47 # 39 A 47 B/ Antonio Nariño, corresponden al Circuito Nariño (13,2 kV.) Nodo de referencia 5562279, Infraestructura eléctrica propiedad de EMCALI. EICE. ESP. Instalada sobre postes hincados en el límite del andén y la calzada de la Calle 47 al otro lado (Frente al predio.) **es decir el Inmueble está ubicado al otro lado de la Calle a más de Cuatro (04) metros.**

Nótese que, según lo manifestado en este mismo documento, se tiene que la reglamentación exige una distancia de al menos 2.30 metros, lo cual claramente cumplía. Adicionalmente, otro de los supuestos testigos, William Rojas, traído por la parte actora manifestó detalladamente la distancia de la vivienda hacia la red eléctrica, señalando lo siguiente:

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo a su respuesta anterior, diga esta instancia judicial, si lo sabe, ¿a qué distancia se encuentran las cuerdas que le propiciaron el accidente al señor Fraile, al señor Fray, de la Casa?

William Rojas: Las cuerdas están, yo calculo aproximadamente unos 8 Metros 8, 10 Metros. (Audiencia de pruebas entre Min 20 a Min 21)

A diferencia de la distancia que había señalado el supuesto testigo presencial, Luis Ordoñez, la distancia señalada por el señor William Rojas es acorde a los documentos que reposan en el expediente, concretamente al Memorando Consecutivo: 5210642262020 respuesta a informe técnico aportado por EMCALI en su contestación a la demanda. Pues además de manifestar que la distancia era de al menos 4 metros, también se aporta material fotográfico en la cuales se aprecia las distancias, así:



Puede apreciarse claramente que la red eléctrica se encuentra casi comenzando la acera del frente de la vivienda, y es mucho más alta que las rejillas/barros del tercer piso de la vivienda en cuestión; aunado a esto, se aprecia como el segundo y tercer piso de la vivienda donde supuestamente ocurrió el accidente, se levantaron en dirección hacia la calle a tal punto que se encuentran construidas casi que sobre la acera izquierda de calle, lo cual evidencia una falta total de control y corrobora que dicha construcción se levantó sin los permisos adecuados. Asimismo, en el documento aportado por EMCALI, antes referenciado, se encuentra material fotográfico del lugar donde se puede apreciar claramente que es imposible que haya 2 metros de distancia entre la vivienda y la red eléctrica, me permito adjuntarla:



La anterior fotografía es clave para comprender que únicamente con el actuar poco diligente de la víctima fue que pudo alcanzar los cables de la red eléctrica, pues, resulta imposible que lanzando un cable hacia abajo lograra alcanzar la red que claramente se encuentra a metros de distancia. No obstante, si bien el señor Luis Ordoñez manifestó claras inconsistencias y manifestaciones ajenas a la realidad en su testimonio, este si mencionó algo muy importante, pues, en audiencia indicó:

Sra Juez: ¿Usted, usted sabe o puede observar que estaba haciendo el señor Fray antes del accidente?

Luis Antonio Ordoñez: Pues yo vi que él iba a bajar una extensión, algo así, yo lo vi ahí que él iba a bajar una extensión, cuando escuché el estallido. (audiencia de pruebas entre min 38 a min 39)

De la anterior cita se evidencia varias cosas: 1. Se reitera que el testigo no vio el hecho, solamente escuchó un estallido 2. El señor Fray estaba manejando una extensión eléctrica, es decir, estaba realizando algo con electricidad, aunque no se sabe exactamente que estaba haciendo, se sabe que el señor Fray no era electricista y no tenía conocimiento del tema 3. La víctima nunca llamó a un electricista o a las personas que trabajaran para EMCALI, toda vez que a él fue que vieron con la extensión eléctrica.

Es así como dentro de este acápite se puede concluir lo siguiente:

- La construcción de los pisos superiores claramente se realizó de manera ilegal al no contar con los permisos adecuados, violando gravemente la legislación urbanística. Lo cual fue el factor determinante para que los pisos superiores se acercaran a la red eléctrica.
- No existe ninguna petición o solicitud a EMCALI y mucho menos al Distrito en donde se le haya puesto de presente que la red eléctrica se encontraba muy cerca de la vivienda
- La víctima momentos antes del hecho, se lo vio con una extensión eléctrica, por ende, estaba manejando electricidad.
- Es imposible que la víctima haya lanzado la extensión eléctrica hacia abajo desde la terraza de su casa y haya alcanzado los cables de la red eléctrica, teniendo presente que la red eléctrica se encontraba al frente de la vivienda al menos a 4 metros de distancia de esta, y la altura de la red eléctrica era superior a la de los barrotes/rejas del tercer piso.
- En un hipotético caso en que haya sido la energía eléctrica de la red la causante del hecho (que no se probó), y no la energía eléctrica que estaba usando el actor cuando se lo vio con la extensión eléctrica, solamente existen 2 opciones. Primero, la víctima creó el riesgo al intentar atravesar el cable (sin tener conocimiento y sin contar con permiso alguno) desde su casa hasta la casa de al frente (no se sabe exactamente con qué fin), pues, no existe otra explicación del cómo llegó una extensión eléctrica al frente de la vivienda al menos a 4 metros de distancia desde esta, y alcanzara el circuito eléctrico aun cuando la red se encontraba a una altura superior a la de los barrotes/rejas del tercer piso. Segundo, la víctima intentó, sin aprobación de la entidad, acceder a la energía del poste a través de dicha extensión.

En conclusión, observando que la conducta determinante fue la de la víctima y no existe prueba alguna de una omisión de sus deberes por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y al encontrarse del poco material probatorio que la víctima violó la normatividad urbanística

sin justa causa, y que además, estaba manejando actividades con energía eléctrica sin tener el conocimiento para aquello, es posible evidenciar un hecho o culpa de la víctima que fue determinante para que se produjera el supuesto daño.

D. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, máxime cuando no se formuló ningún tipo de imputación frente a este sobre los hechos de la demanda tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito, así como tampoco hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta entidad. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

• **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES**

Es importante enfatizar que la parte demandante nunca probó que el daño y su perjuicio sean consecuencia de una conducta activa u omisiva del asegurado. Así, quedó probado que el daño no está causado por una conducta del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es decir, no hay imputabilidad fáctica, por ende, no le corresponde a la demandada indemnización por perjuicio moral alguno. Igualmente, se solicita indemnización por daño moral a primos y personas ajenas al círculo familiar de la víctima sin demostrar la afectación moral de estos, teniendo presente que no existe presunción alguna.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para los demandantes. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, se debe atender los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

Tabla 1. Reparación del daño moral en caso de muerte

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

[...] Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales sin demostración de afectación alguna a los niveles 3, 4 y 5. Es así, que dentro del proceso no se probó la afectación moral y la relación afectiva de las siguientes personas:

Para SANTIAGO AMAYA GIRON, en calidad de Primo del señor FRAY LUIS AMAYA NIETO (Q.E.P.D.), el equivalente a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Para ZULMA STELLA EUSSE DELGADO, MARIA JESUS RIOS, LUCELI AMAYA TROCHEZ, JHON JAIRO ALVAREZ VARGAS, ANGELMIRO PEÑA PEÑA, CLAUDIA FERNANDA CUARAN OSORIO y WILSON JOHNER ROJAS GIRALDO, por tener relaciones afectivas no familiares con la víctima directa el equivalente a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria

Solicitar 25 y 15 SMLMV para el primo de la víctima, y personas ajenas a su relación familiar resulta a todas luces exorbitantes e improcedente.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, teniendo presente que no se probó que el daño se haya presentado por una acción u omisión del Distrito, además, la entidad territorial no tiene dentro de sus funciones la del mantenimiento de redes eléctricas, la cuales ni siquiera era de su propiedad. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, por ello, deben ser desestimadas.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** se dio a través del llamamiento en garantía formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. con ocasión al contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, pues para ello, es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, es preciso advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible, el coaseguro y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ellas se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** en razón a lo siguiente:

A. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000054

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se amparó el riesgo objeto de esta litis, pues, la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019 no ofrece cobertura a perjuicios generados como consecuencia de la responsabilidad contractual y/o extracontractual en que incurra EMCALI.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, “(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente”; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual “(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)”. Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*.

Asimismo, es menester indicar lo descrito en el artículo 1056 del C.Co. pues es muy claro al delimitar la asunción del riesgo, señalando lo siguiente *“con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”* Nótese que el arbitrio del asegurador para asumir todos o sólo algunos de los riesgos, se debe entender de manera RESTRICTIVA, tal y como se debe interpretar los contratos de seguro, al respecto la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

[...] en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que “debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los

contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' (Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998).

También, se ha expresado sobre esta interpretación restrictiva que *"A este respecto, cumple recordar que reiterada doctrina y jurisprudencia, han coincidido por siglos en que la interpretación del seguro, para que el contrato sea viable jurídica y técnicamente, debe ser una interpretación limitada o acotada en función de la cobertura otorgada."* Laudo Arbitral 15 de diciembre de 2009. Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Árbitro: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** no está obligada a responder, pues, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro, **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, se ampara únicamente la responsabilidad del asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y no las que ocasione EMCALI, sobre todo si surge de un supuesto incumplimiento en sus deberes de mantenimiento o reubicación de redes.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de la demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la póliza no presta cobertura, toda vez que no ampara la responsabilidad extracontractual o contractual de EMCALI.

Se concluye, que al no estar amparado el riesgo objeto de esta litis, y que claramente no se ha realizado ninguno de los riesgos asegurados por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, la cual, sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora.

B. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000054

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos. Por el contrario, se encuentra probado que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tuvo injerencia en los supuestos daños aquí reclamados.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, “(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente”; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual “(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)”. Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio “*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*”.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual**

General No. 420-80-994000000054, vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

<p>7. Cobertura</p> <p>La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros</p>

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros”, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo de 2018

hasta el 29 de mayo de 2019 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi procurada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

C. CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000054

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de hechos y circunstancias que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Lo cual, sucedió en el caso de marras.

Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro³

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, en su página 6 señala que son aplicables las exclusiones del clausulado general, y en la página 6 del

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

clausulado general aplicable, encontramos que se excluye cualquier inobservancia de disposiciones legales o estipulaciones contractuales:

17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Ahora bien, teniendo presente que la demanda gira a entorno a un supuesto incumplimiento de la distancia reglamentaria de las redes eléctricas, lo cual no se probó, incluso en el remotísimo evento que el despacho considere que si quedó acreditado tal evento, el contrato de seguro no puede ser afectado, pues, bajo esa hipótesis se configuraría la exclusión antes señalada.

Es así, que las exclusiones traídas a colación cumplen con los requisitos de validez y eficacia contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial, en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme lo ha dicho la jurisprudencia unificada de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de septiembre de 2024. SC2100-2024 Radicación n.º 11001-31-03-007-2012-00187-01. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.):

“2.2. En ese contexto, el numeral segundo del artículo 184 del EOSF, -en lo que concierne a las exclusiones- prescribe que, «[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza» (se subraya). A su vez, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 dispone lo siguiente: «Requisitos generales de las pólizas de seguros. (...) Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: En la carátula (...). A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) (...) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza» (se subraya). En consecuencia, las notas diferenciales de las disposiciones dieron lugar a que la Corte unificara la interpretación en los siguientes términos:

«(...) considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera “para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral, 2º EOSF” y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página (...)

*(...) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones **la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica***

de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida». (Cfr. CSJ Sentencia SC2879-2022, Rad. 2018-72845-01.)

En conclusión, bajo la anterior premisa, al configurarse las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019 éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado

D. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000054

Tal y como se demostró en el plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguro son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el

24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7.000.000.000.00		

Conforme a lo señalado anteriormente, el amparo (*PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES*), una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato de seguro, podría ser afectado eventualmente por el Despacho. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este argumento denominado "*Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000054*", vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

E. NO DEBE DESCONOCERSE QUE SE PACTÓ UN COASEGURO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000054

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto, estipula que "*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el*

asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece: “las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza *“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas [...]”* (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000054** se puede evidenciar que ésta se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre las siguientes compañías de seguro: **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (30.00%), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC (35.00%), SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (25.00%) Y HDI SEGUROS (10.00%)**. En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** únicamente podrá responder hasta el **30%** de su participación en el riesgo.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende de la lectura del artículo 1092

del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

F. NO DEBE DESCONOCER EL DESPACHO LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-99400000054

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y, en este caso para la póliza, se pactó en el **1% del valor de la pérdida como mínimo 1 SMLMV.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que *“las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-99400000054**, vigente entre el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, de la siguiente manera:

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Esto es sólo posible en el hipotético de que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sea hallado patrimonialmente responsable, de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mí representada, con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la Ley propiamente dicha y 2. la de mí representada aseguradora cuyo fundamento no emana de la Ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: "(...) *Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una*

relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)."

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el Art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de la misma.

E. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria

en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

El pago por reembolso también tiene su fundamento desde el aspecto procesal. Debido a que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía **-como sucede en este caso-**, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado. A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)” (Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.)

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**.

F. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de mérito presentadas por nuestro asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia, absolver a **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones respecto de los supuestos perjuicios causados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en especial el coaseguro pactado con las aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **HDI SEGUROS S.A.**

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A mi poderdante y el suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.